



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

SENTENCIA N°.	37
RADICACIÓN.	05266-40-03-001-2024-00001-01.
INSTANCIA.	SEGUNDA.
PROCEDENCIA.	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO.
PROCESO.	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE.	DAVID ALEJANDROV MORALES MURILLO
ACCIONADO.	CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO, TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA
TEMAS.	CONFIRMA FALLO QUE DENIEGA TUTELA DEL DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, INFORMACIÓN, TRABAJO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS EN LA ELECCIÓN DE PERNERO MUNICIPAL DE ENVIGADO. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Envigado, trece de febrero de dos mil veinticuatro.

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a proferir sentencia de segundo grado en el trámite de acción de tutela de DAVID ALEJANDROV MORALES MURILLO, en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO y TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA.

II. ANTECEDENTES.

I.- **LO PEDIDO.** El señor DAVID ALEJANDROV MORALES MURILLO interpuso acción de tutela donde solicita se amparen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, información, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos y se ordene la suspensión de la fecha de elección de Personero del Municipio de Envigado, la cual estaba programada para el 12 de enero de 2023, hasta tanto no se obtenga fallo de tutela, sea modificado el cronograma y le sea explicado de manera concreta con base en dichas resoluciones la metodología y cuantificación del concurso, pues considera que no le asignaron un puntaje acorde con la entrevista rendida y comparada con la entrevista dada por el que ocupaba el primer puesto en puntaje; se ordene a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá que revisen detalladamente el video de la entrevista que le realizó el Concejo Municipal para desempeñar el cargo de Personero Municipal de Envigado, analice detalladamente la entrevista del que ocupaba el primer lugar en la lista y emita un informe claro y de fondo tanto subjetivo como objetivo de acuerdo a la sentencia C-105 del 6 de marzo de

2013 y se pueda determinar si existe igualdad de criterios en dicha calificación entre su entrevista y el que iba de primero en la lista; se ordene a la Procuraduría Provincial del Valle de Aburrá o quien haga sus veces, que siga acompañando el proceso de elección de personero y/o alguna reclamación que se pueda realizar frente a la misma.

Refiere que mediante la Resolución No. 054 del 20 de junio de 2023, se inició concurso público de méritos para la elección de Personero de Envigado, periodo 2024-2028 y se dio aviso a todos los ciudadanos colombianos interesados que cumplieran con los requisitos, razón por la cual radicó todos los documentos requeridos y posterior a ello fue admitido.

Realizado en examen siguió en la lista con uno de los puntajes altos para seguir en el proceso; mediante Resolución N° 003 del 3 de enero de 2023, se ajusta y modifica el cronograma y se toman otras determinaciones como la metodología de la entrevista; se presentaron siete participantes a la entrevista, y pasaron al recinto del Concejo Municipal de Envigado, donde le dieron cinco minutos a cada participante para exponer su experiencia y un plan de acción-propuesta de trabajo para el periodo en que sean personeros en caso de ser elegidos; posteriormente de un sobre sacaron dos preguntas y frente a cada una tenían dos minutos para dar respuesta.

Refiere que ese mismo día 5 de enero de 2023, en las horas de la tarde, sale calificación preliminar y el Concejo le da una calificación de 6.08, calificación con la cual no está de acuerdo y realizó la respectiva reclamación a lo cual en respuesta le aportan los consolidados de cada uno de los concejales que realizaron dicha calificación, donde pudo evidenciar que realizaron muchas apreciaciones negativas que no tiene nada que ver ni con las preguntas que le hicieron como tampoco con las respuestas; la persona que va de primera en la lista, cuando pasa a hacer su entrevista, se evidencio que no tiene claro el conocimiento de las funciones que desempeña un personero municipal, no supo responder de fondo las preguntas ni manifestó un plan estratégico para el municipio y fue a esta persona a la que el Concejo Municipal le dio el puntaje más alto; evidenciando que dicha calificación esta direccionada con previa antelación para brindarle el puntaje más alto a la persona que va de primera en la lista de elegibles sin importar el tipo de preguntas o respuesta que diera al momento de la entrevista.

El Juzgado de primera instancia admitió la tutela mediante auto del 11 de enero de 2024, donde se ordenó notificar a las accionadas y dispuso vincular a la Procuraduría Regional de Antioquia.

2.- LA RÉPLICA. la Institución Universitaria Tecnológico de Antioquia, en su contestación, refiere que, el Concejo Municipal de Envigado emitió la Resolución Nro. 003 del 03 de enero de 2024 mediante la cual ajustó y modificó el cronograma dentro del Concurso Público de Méritos en cumplimiento de lo establecido en los artículos

35 y 170 de la Ley 136 de 1994 y se tomaron otras determinaciones, entre ellas, la metodología de la entrevista a llevarse a cabo con los aspirantes que superaron las pruebas que puntuaban el 90% del proceso de elección, todo lo cual es competencia del Concejo Municipal de Envigado; que la etapa de las entrevistas califica el 10% y constituye un factor accesorio y secundario de la selección.

Por lo tanto, solicita denegar las pretensiones, pues no se vulnera ningún derecho fundamental por parte de la institución universitaria.

Por su parte la Procuraduría General de la Nación, señaló que pretende el accionante que la Procuraduría realice un análisis detallado del video de la entrevista y emita un informe de acuerdo con la Sentencia C-105 de 2013; hecho que de entrada enfoca la atención en la función de este ente de control en la medida en que sus competencias no abarcan la coadministración como lo sugiere el accionante en tanto se estaría incurriendo en evidente extralimitación. De acuerdo con la sentencia referida por el actor, la Procuraduría “...*Puede intervenir en la vigilancia de los concursos para elección de personeros municipales, pero no sustituir a los propios concejos*”, ello significa que la tarea de “valorar”, en este caso, la entrevista, es del resorte exclusivo del Concejo Municipal de Envigado como nominador que es del Personero de su jurisdicción y como tal será en quien recaen las reclamaciones y acciones que se deriven de un presunto actuar irregular, y que, de configurarse o de conocerse por este ente de control, se adelantarán las actuaciones a que haya lugar.

El Concejo Municipal de Envigado, señaló que el Concurso Público de Méritos para Elección de Personero Municipal de Envigado, periodo 2024-2028, se ha caracterizado por el respeto del debido proceso y los principios orientadores del mismo; a todos los aspirantes, incluido el actor, se les han respetado todos los derechos. El aspirante tutelante tiene una excelente hoja de vida y experiencia, pero su entrevista giró en torno a su desempeño como personero de otro municipio. Uno de los aspectos más determinantes en la calificación del aspirante, giró en torno al desconocimiento de la realidad de los derechos humanos en el Municipio de Envigado porque, se reitera, su intervención giró más en torno a los temas de otro Municipio.

Señaló que se ha respetado la jurisprudencia constitucional, el componente subjetivo no ha sido amañado ni arbitrario, la calificación a la prueba de entrevista se hizo teniendo en cuenta el conocimiento de las dinámicas sociales del Municipio de Envigado. Su presentación fue calificada por los honorables concejales, de cara al desconocimiento específico de los derechos humanos en el municipio, de la falta de propuesta de trabajo en equipo, del desconocimiento del territorio, entre otros aspectos.

Reitera que, la calificación de parte de los concejales, no obedeció a razones amañadas, sino que se hizo en respeto por los aspectos positivos y negativos de la entrevista, sin considerar razones de índole personal.

Por último, señaló que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, y que, en todo caso, ya se llevó a cabo la elección de personero para el periodo 2024-2028, ocurrido en la sesión plenaria del día 12 de enero de 2024 a las 8 de la mañana.

3.- DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA. El Juzgado de primera instancia negó la acción de tutela, argumentando que no se cumple con el requisito de subsidiariedad toda vez que, al actor el Consejo Municipal de Envigado le brindó una respuesta frente a su inconformidad manifestada al puntaje asignado, respuesta HCM001-2024, constituye un acto administrativo que tiene efectos personales al resolver asuntos particulares, y que, por ende, tiene su escenario propio de discusión y controversia, ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, mediante el control del mismo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de los cuatro meses subsiguientes a su notificación.

Señaló que, al no acreditarse que sobre sus derechos invocados se cierne la amenaza de ocurrir un perjuicio mayor e irremediable, que obligue a interponer la tutela como un mecanismo transitorio, máxime, cuando la acción de nulidad permite la solicitud de medidas provisionales que podrían suspender los efectos del acto, resultando idóneo para controvertir las decisiones de la administración.

4.- LA IMPUGNACIÓN. La parte accionante impugnó argumentando que mediante Resolución N° 003 del 3 de enero de 2023, se ajusta y modifica el cronograma y se toman otras determinaciones como la metodología de la entrevista; se presentaron siete participantes a la entrevista, y pasaron al recinto del Concejo Municipal de Envigado, donde le dieron cinco minutos a cada participante para exponer su experiencia y un plan de acción-propuesta de trabajo para el periodo en que sean personeros en caso de ser elegidos; posteriormente de un sobre sacaron dos preguntas y frente a cada una tenían dos minutos para dar respuesta; el Concejo le da una calificación de 6.08, donde pudo evidenciar que realizaron muchas apreciaciones negativas que no tiene nada que ver ni con las preguntas que le hicieron como tampoco con las respuestas.

Indica que se puede revisar el video en la página de Facebook (Concejo Municipal de Envigado) que se transmitió en vivo de la sesión ordinaria realizada por el Concejo Municipal del día 05 de Enero de 2023 la cual inició a las 08:00 a.m., dónde podrá evidenciar la exposición que realizamos todos y cada uno de los candidatos al cargo de Personero Municipal de Envigado, y podrá evidenciar que la persona que va de primera en la lista cuando pasó a realizar su entrevista se dedicó prácticamente a

agradecer a su familia, brevemente a manifestar sus estudios pero en ningún momento habló de manera concreta, clara y de Fondo sobre las problemáticas del Municipio, y con las dos (2) preguntas que le correspondieron se enredó dando las respuesta, se evidenció que NO tiene un claro conocimiento de las funciones que desempeña un cargo como el de Personero Municipal.

Señala que es claro que la entrevista dentro del proceso de selección del personero municipal no tiene carácter eliminatorio, sino clasificatorio, máxime si la Corte Constitucional ha señalado que por su valoración subjetiva es un factor accesorio y secundario de la selección, indicó el Departamento Administrativo de la Función Pública. De acuerdo con la Sentencia C-105 del 2003, el alto tribunal manifestó que la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso, de modo que la valoración subjetiva a través de mecanismos como las entrevistas constituye tan solo un factor accesorio y secundario de la selección. Desde el mismo momento de la Convocatoria de Méritos la Procuraduría Provincial debió de haber estado presente en todas y cada una de las etapas del proceso realizando vigilancia de esta situación, cosa que al parecer en ningún momento se hizo.

Pide se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones solicitadas en la misma.

Hecho el estudio de la acción de tutela, de la decisión de primera instancia y, frente a la manifestación que antecede, entra este Despacho a decidir el caso en concreto, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- **LA COMPETENCIA.** Este Juzgado es competente para conocer y decidir la segunda instancia de esta acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 del Decreto 2591 de 1991 y 27 del Código de Procedimiento Civil, por disponerlo así el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

2. **LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El amparo superior, así entendido, tiene dos características que la identifican, a saber, la *subsidiaridad* y la *inmediatez*. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial idóneo o eficaz, o teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla, cual así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6, ordinal 1o.

La tutela está caracterizada también por su inmediatez, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado, de tal suerte que el paso del tiempo puede conllevar la improcedencia de este particular conducto tuitivo.

Lo anterior significa que la acción de tutela procede cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse a través de un medio judicial ordinario, o cuando, a pesar de existir otro mecanismo de resguardo del derecho, el mismo no resulta suficientemente capaz o rápido para evitar el perjuicio que se cierne sobre la garantía de estirpe superior involucrada, caso en el cual el amparo se utiliza como mecanismo transitorio.

En lo pertinente, la Corte Constitucional ha expresado que “... si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (sentencia T-406 de 2005).

3.- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA FRENTE A CONCURSOS DE MÉRITOS. En la sentencia T-654 de 2011, la Corte Constitucional recoge la línea jurisprudencial desarrollada sobre la pertinencia de la acción de tutela, en lo que atañe a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en dicha providencia, se remite a lo dicho en la sentencia T-315 de 1998, en la que esa misma Corporación señaló que:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente

sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius-fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

En esta misma línea, y a través del tiempo, la Corte Constitucional al estudiar acciones constitucionales contra concursos de mérito, ha desarrollado ciertas pautas o prerrogativas con el fin de analizar o verificar el estudio de fondo de la acción constitucional. Así, en sentencia T-08 de 2022, conceptuó:

82. *Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, con ocasión de la firmeza de la lista de elegibles, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.*

83. *Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.*

Se concluye entonces que, como regla general, las acciones de tutela contra concursos de méritos se tornan improcedentes por subsidiariedad, pues frente a los diferentes actos administrativos proferidos dentro del proceso, procedente los recursos de la vía contencioso administrativa y, excepcionalmente es procedente analizar el fondo del asunto, siempre y cuando se cumpla alguno de estos requisitos a saber: (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

La Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020, la Corte Consideró que la acción de tutela era procedente como mecanismo principal. Así lo argumentó:

Para la Sala, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional. Por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, el accionante actualmente ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, luego de haberse ocupado los dos empleos que inicialmente fueron objeto de convocatoria, por lo que, al haber quedado una vacante definitiva frente exactamente el mismo cargo para el cual él concursó, aparece la disputa que es objeto de revisión en esta tutela, (...)

En segundo lugar, se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. (...)

En tercer lugar, como ya se dijo, la exclusión de la procedencia del amparo llevaría a que, al momento de proferirse una decisión definitiva en sede de lo contencioso administrativo, la lista de elegibles definitivamente ya no estaría vigente y, por ende, el accionante no podría ocupar el cargo al que –según alega– tiene derecho, con lo cual únicamente podría recibir una compensación económica. (...)

Además de las razones previamente expuestas, se considera que la pretensión del accionante no se enmarca dentro del escenario de efectividad de las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo, por las siguientes razones:

Primero, porque la suspensión de un acto administrativo exige que se aprecie una posible violación de la ley, que surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas invocadas como vulneradas¹. En este caso, no se advierte la existencia de una oposición normativa que sea evidente, como lo demanda la ley y lo requiere la jurisprudencia del Consejo de Estado², sino de una controversia en la que se solicita darle aplicación directa al criterio de mérito que introduce la Constitución, con la particularidad de que, en el curso de la tutela, se produjo un proceso de tránsito legislativo que, como lo advierte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contaba con un criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, conforme al cual la Ley 1960 de 2020, (...)

¹ CPACA, art. 231.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, 16 de mayo de 2018, radicación 11001-03-25-000-2016-00178-00 (0882-16). Textualmente, en este fallo se dice que: “(...) determinar si los apartes acusados del art. 3º del Decreto 1507 de 2014, vulneran efectivamente los derechos contemplados en las normas constitucionales y pactos internacionales, invocados por el demandante, es un asunto que no se evidencia con la simple confrontación como lo dispone el art. 231 del CPACA, sino, que requiere el ejercicio de análisis ponderado en la sentencia.” Énfasis por fuera del texto original.

Segundo, porque la discusión no permite una medida conservativa, en tanto que lo que se busca es precisamente reclamar un derecho que había sido objeto de una respuesta negativa por parte de la administración. Y tampoco cabe la orden de adoptar una decisión administrativa, por cuanto ella es el sustento propio de la controversia de fondo, y al tratarse de una medida anticipativa, solo se justifica ante la inminencia de un daño mayor, hipótesis de apremio que no resulta evidente en este caso, al tener que verificarse el alcance de una garantía de raigambre constitucional y el tránsito legislativo ocurrido sobre la materia.

Por el conjunto de razones expuestas, se advierte la falta de eficacia e idoneidad de las vías de lo contencioso administrativo para dar respuesta a la controversia planteada, lo que amerita su examen a través de la acción de tutela, como medio principal de protección de los derechos invocados.

4. EL CASO CONCRETO. En el caso que ocupa al Juzgado, se tiene que la accionante interpone la acción de tutela con el objetivo de que se suspenda el proceso de nombramiento de Personero del Municipio de Envigado, se explique de manera lógica y detallada la metodología y cuantificación evaluada en el concurso de méritos, se ordene a la Procuraduría que revise detalladamente el video de la entrevista que le realizó el Concejo Municipal y seguir acompañando el proceso hasta el momento de la elección.

Al efecto es del caso señalar, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado, despachó de forma desfavorable las pretensiones de la accionante, por considerar que cuenta con las acciones de la vía contenciosa administrativa para controvertir el puntaje asignado en la entrevista.

Dentro de las pruebas que fueron aportadas al plenario, se encuentra que, el día 6 de enero de 2024, el accionante radicó ante el Concejo Municipal de Envigado “RECLAMACION A PUNTAJE DE LA ENTREVISTA ID. 44” donde manifestó las razones de su descontento con el puntaje asignado de 6,08; también, obra respuesta del día 9 de enero de 2024, realizada por el Concejo Municipal al petente, donde se le informa que, la entrevista se hizo bajo la observancia y garantía de los principios que rigen la función pública, tales como la igualdad, transparencia, imparcialidad, y se adjunta la descripción que de los puntajes asignados realizó cada uno de los Conejales, y se le indica que, en vista de que no hay errores aritméticos por corregir se mantiene la calificación publicada de acuerdo al cronograma indicado en el proceso de selección; también aportó la lista de elegibles donde se evidencia que, el accionante ocupó el tercer lugar, con un total de 81,50 puntos, la persona que ocupó el primer lugar obtuvo un total de 94,17 puntos y el segundo lugar un total de 89,36 puntos.

Visto lo anterior, este estrado judicial encuentra que tal y como lo indicó acertadamente el juez de primer grado, el accionante cuenta con los recursos de la vía

contencioso administrativa para controvertir el acto administrativo que no modificó su puntaje en la entrevista. Lo anterior, en vista de que la Corte Constitucional, ha elaborado una serie de requisitos para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo directo contra actos administrativos en el marco de concursos de mérito, cuando se cumplen una serie de requisitos, los cuales no se encuentran reunidos en el caso concreto, conforme pasará a explicarse.

En primer lugar, el accionante actualmente no ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, pues conforme quedó visto, ocupó el tercer lugar, siendo nombrada como Personera de Envigado, la persona que ocupó el primer puesto, por lo tanto, como solo se elige a un Personero, obvio resulta que el actor, no sería eventualmente nombrado, máxime cuando ocupó el tercer lugar y por tanto, mal podría decirse que eventualmente habría una vacante definitiva la cual podría ocupar, siendo entonces uno de los requisitos analizados por la Corte Constitucional y visto en el acápite de consideraciones generales de esta sentencia, el que el accionante se encuentre en primer lugar en la lista o sea el próximo a ser nombrado.

También se evidencia que, los mecanismos de la vía contencioso administrativa son los que operarían y serían efectivos en el caso concreto, puesto que el actor está indicando que al momento de realizarse la entrevista, el Concejo de Envigado actuó contrario a la normativa que regula la metodología que debe emplearse para la asignación de puntaje en dicha entrevista, es decir, que actuó contrario a derecho, análisis que debe realizarlo el Juez natural de dicha controversia y cuya vulneración normativa podría fundamentar una medida provisional, caso distinto es como lo ha indicado la Corte Constitucional, cuando se indica que hay una duda sobre cual normativa debió haber sido aplicada, pues en este evento ya no sería factible suspender el acto administrativo en cuestión mediante una medida provisional.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que ya el proceso de selección para elegir Personero del Municipio de Envigado culminó el pasado 12 de enero de 2024, con lo cual ya cualquier expectativa de suspensión del concurso como lo solicitó el actor en su escrito de tutela, quedó consumada y ya retrotraer el concurso para volver a la etapa de la entrevista, es una orden que debe analizar el juez natural de la causa, esto es, el Juez Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se confirmará la decisión de primera instancia, bajo el entendido de que no se cumple en el caso concreto con el requisito de subsidiariedad, pues analizado el asunto, se logró evidenciar que el actor cuenta con una vía idónea para el reclamo que aduce mediante acción de tutela, y tampoco manifestó estar frente a un perjuicio irremediable.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ENVIGADO, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de enero de 2024 por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por DAVID ALEJANDROV MORALES MURILLO en contra del CONCEJO MUNICIPAL DE ENVIGADO y el TECNOLÓGICO DE ANTIOQUIA por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados de la manera más expedita y eficaz posible (Decreto 2591 de 1991, art. 30).

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión, acorde con el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ

3

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f16a74a4dc9d956a5f08ab9b723b3b01bb0d990b36d53266fb084a9ba064b44**

Documento generado en 14/02/2024 01:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>